

	<b>MATRIZ DE COMENTARIOS PRESENTADOS A PROPUESTAS NORMATIVAS</b>	Versión: 2.0
		Fecha: 25/02/2015
		Código: NMA-F-07

**NOMBRE DE LA NORMA:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

Versión: DÍA 03 MES 11 AÑO 2015

**Tipo:** Ley  Decreto  Resolución  Otro  ¿Cuál? \_\_\_\_\_

### 1. COMENTARIOS GENERALES (Síntesis de los comentarios recibidos)

Nota aclaratoria del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

**El proyecto reglamentario cuenta hoy con una nueva redacción según los comentarios recibidos, acorde con los ajustes de títulos, capítulos, secciones y numeración correspondientes a la técnica de redacción de reglamentaciones a incorporar en el Decreto 1077 de 2015, compilatorio del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

#### **Comentario 1.**

**Actor: Ministerio de Salud y Protección Social (compilando los comentarios de las Direcciones Territoriales de Salud)**

“El proyecto de norma es un avance importante en la búsqueda de la diferenciación de las acciones que cada entidad con competencia deben empezar a implementar en el área rural

Esta reglamentación hace parte de la política de agua potable y saneamiento básico en zona rural que se estableció mediante el CONPES 3810 de 2014, esta política fue desarrollada con participación del Ministerio de Salud y Protección Social y otras entidades de nivel nacional, cuyo proceso fue participativo y concertado con DNP

Sin embargo aunque este proyecto de norma hace parte de los temas considerados en las mesas de trabajo del CONPES, no fue socializado ni trabajada de forma conjunta en este espacio, además fue presentada con muy poco tiempo para su análisis y consulta sectorial”

...

“Finalmente, es importante que el proceso de expedición de una norma tan importante para el país se garantice la participación no solo con el nivel nacional sino territorial, pues son las entidades territoriales quienes aplicarán estas normas, pero consideramos que el tiempo de análisis y presentación de comentarios no fue suficiente para que las direcciones de Salud pudieran participar ampliamente”

## **Rta / Comentario 1. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO REGLAMENTARIO.**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y en particular, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, agradecen los comentarios positivos sobre el proyecto de decreto en comento, cuya construcción se ha concertado desde que fue aprobado el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

El proceso de ajustes reglamentarios, si bien hace parte de los objetivos del CONPES 3810 de 2014, surge como facultad del Gobierno Nacional en virtud del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, que entró en vigencia en mayo de 2015. Desde esa fecha, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico inició la construcción de la reglamentación relacionada con las zonas rurales, en documentos que fueron objeto de numerosas revisiones por parte de las instituciones con las cuales debe coordinarse este instrumento normativo, a saber, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Una vez concertada la versión preliminar, está fue objeto de participación ciudadana, mediante publicación en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entre el 4 y el 24 de noviembre de 2015. Así mismo, el texto del proyecto reglamentario se comunicó por vía correo electrónico a los líderes de organizaciones comunitarias de segundo nivel, que están en la base de datos de este Ministerio. Con la colaboración de diferentes instituciones públicas y privadas, fue posible realizar cuatro talleres para la discusión del proyecto reglamentario, en Popayán, Medellín, Montería, Bogotá. También se presentaron los contenidos del proyecto durante el III Seminario de Salud Ambiental organizado por el Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS, en el que participaron varias autoridades de salud.

### **Comentario 2.**

#### **Actor: Ministerio de Salud y Protección Social (compilando los comentarios de las Direcciones Territoriales de Salud)**

*"En este sentido aunque se indique por parte del MVTC que respecto a este proyecto de norma no existe reserva de Ley, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 facultó de manera expresa al Gobierno Nacional para reglamentar los esquemas diferenciales en zonas rurales. Se debe aclarar que mediante este proyecto normativo no es posible modificar normas relativas al sector salud como lo es el Decreto 1575 de 2007 el cual fue firmado de forma conjunta con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"*

### **Rta / Comentario 2. NO ES POSIBLE MODIFICAR EL DECRETO 1575 DE 2007**

En principio, es menester aclarar que las funciones relacionadas con agua potable y saneamiento básico son competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- MVCT en virtud del Decreto 3571 de 2011, por el cual se escindió el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, y por el Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS

Por otra parte, vale destacar que el proyecto reglamentario en comento será suscrito por MADR, MSPS, MVCT, DPS, y DNP, y en tal medida, cada una de las entidades adelantará los procesos reglamentarios que sean de su competencia, para implementar los

Esquemas Diferenciales para Zonas Rurales, los cuales son un objetivo de política pública desde el CONPES 3810 de 2014.

Sin embargo, el proyecto reglamentario hoy en discusión será ajustado en coordinación con el MSPS, y considerando su comentario, se harán las precisiones para que no exista contradicción alguna con el Decreto 1575 de 2007.

### **Comentario 3.**

**Actor: Ministerio de Salud y Protección Social (compilando los comentarios de las Direcciones Territoriales de Salud)**

*"Para el MSPS es importante aportar en el esquema diferencial para áreas rurales, facilitar el desarrollo de las poblaciones asentadas allí y aportar al cierre de brechas de inequidad, la meta de 1.793.000 nuevas personas beneficiadas con soluciones de agua potable es una meta intersectorial contemplada en el PDSP, sin embargo estas soluciones deben garantizar el derecho al agua potable que no genere riesgo a la salud de los beneficiados"*

### **Rta / Comentario 3. ASEGURAMIENTO DEL ACCESO A AGUA POTABLE**

El acceso al agua para consumo humano y doméstico mediante posibilidades diferentes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en zonas rurales ya estaba prevista en disposiciones legales diferentes a la Ley 142 de 1994. De hecho, en el Decreto – Ley 2811 de 1974, se establece el acceso al agua por ministerio de la ley, la no exigencia de concesión para el aprovechamiento de aguas lluvias, y la concesión de agua para riego mediante acueductos rurales. Asimismo, en el artículo 338 de la misma Ley, reglamentado en el Decreto 1541 de 1978 (cuyas disposiciones se incluyen en el Decreto 1076 de 2016, compilatorio del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se establece la posibilidad de crear "*empresas comunitarias*" cuyo objeto es permitir a las comunidades más pobres la gestión del agua para "el consumo humano, la familia y la alimentación de los animales domésticos". Asimismo, la Ley 388 de 1997 en su artículo 14 estableció la posibilidad de atención diferencial en materia de servicios públicos para las zonas rurales, diferenciando a los centros poblados rurales de las demás zonas rurales, en el entendido de que la infraestructura de servicios públicos puede proveerse de manera eficiente siempre y cuando existan núcleos de población, mientras que el aprovisionamiento y el autoabastecimiento son posibles en las zonas de población dispersa.

Las disposiciones legales mencionadas fueron afortunadas al identificar las particularidades de las zonas rurales, sin embargo, al surtirse los procesos reglamentarios derivados de la Ley 142 de 1994, se dio prevalencia a la atención de necesidades básicas de agua potable y saneamiento mediante los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, implementando las formas organizativas propias de la prestación de dichos servicios, dejando de lado otras posibilidades de atención recomendadas incluso por el Sistema de Naciones Unidas, mediante el Programa de Monitoreo Conjunto. (Ver documento: OMS/UNICEF (2015) Post-2015 WASH Metas e Indicadores. Disponible en: [http://www.wssinfo.org/fileadmin/user\\_upload/resources/Fact\\_Sheets\\_4\\_SPANISH.pdf](http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/Fact_Sheets_4_SPANISH.pdf))

La realidad demuestra que en las zonas rurales, en muchos casos resulta inviable la construcción de sistemas de acueducto, alcantarillado o la prestación del servicio de aseo, por razones técnicas, socio-económicas u operativas e incluso culturales, y con frecuencia, por la oferta ambiental restringida (acentuada por el cambio climático). Asimismo, es un hecho que en las zonas rurales el agua se emplea para múltiples usos, de satisfacción de necesidades básicas de la familia rural (bebida, preparación de alimentos, higiene y sustento de actividades de subsistencia), así como los productivos y recreacionales, y por ello la misma reglamentación

ambiental en su momento estableció la posibilidad de solicitar concesión de agua para diferentes usos. Por otra parte, los avances tecnológicos ofrecen la posibilidad de realizar tratamiento del agua para consumo humano en las viviendas, reduciendo los riesgos para la salud, lo que contribuye a mejorar el acceso de las familias dispersas, reducir los costos de tratamiento y permitir el abasto de agua conservando los nutrientes requeridos para el equilibrio de los suelos cuando es necesaria el agua para usos múltiples.

#### **Comentario 4.**

**Actor: EPM**

*"Esquemas diferenciales en los centros urbanos: En el proyecto de decreto se omitió la reglamentación pertinente para zonas de difícil acceso, de difícil gestión y áreas de prestación en las que no es posible alcanzar los estándares de cobertura, calidad y eficiencia. Se recomienda que la propuesta normativa incorpore posibilidades para los prestadores que no pueden llegar con soluciones convencionales en ciertas zonas de su área de prestación, la aplicación de esquemas diferenciales en zonas subnormales, desarrollar esquemas diferenciales en la asignación de subsidios al consumo y en la gestión de facturación y recaudo".*

#### **Rta / Comentario 4. ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA ZONAS RURALES**

El decreto establece en sus considerandos, y en su objeto y ámbito de aplicación, que se circunscribe a las zonas rurales, como reglamentación parcial del artículo 18 de la Ley 142 de 1994. La reglamentación parcial de una disposición legal es plausible, más aún cuando existen condiciones que lo hacen recomendable. Para el caso en comento, las zonas rurales derivan su trato diferente de los instrumentos de ordenamiento territorial y de los usos del suelo rural, de las necesidades diferenciales de agua derivadas de las actividades del campo y de las razones técnicas y socio-económicas que impiden la prestación de los servicios públicos domiciliarios en zonas dispersas. Así mismo este Ministerio se encuentra trabajando en otro proyecto de decreto para reglamentar lo pertinente para zonas de difícil acceso, de difícil gestión y áreas de prestación en las que no es posible alcanzar los estándares de cobertura, calidad y eficiencia.

#### **Comentario 5.**

**Actor: EPM**

*"Esquema diferencial en acceso a los recursos: Se sugiere ampliar el alcance de la propuesta normativa hacia el desarrollo de infraestructura en las zonas rurales con posibilidades de recuperación vía tarifa o por terceros con el propósito de dinamizar la participación de inversionistas privados. Se propone incluir esquemas subsidiados por el Gobierno Nacional en el que este construya la infraestructura necesaria para la prestación de estos servicios y lo entregue a terceros sean prestadores o comunidades organizadas; esquemas que permitan la remuneración de las inversiones en zonas rurales, ya sea vía tarifa o a través de parceladores o urbanizadores que estén interesados en la intervención en estas zonas; retomar esquemas de remuneración de activos considerando su vida útil y las posibilidades de expansión en el área rural; desarrollar una guía de cómo se deben presentar los proyectos para acceder a recursos de acuerdo con los requisitos que se señalen para que las entidades territoriales promuevan proyectos."*

#### **Rta / Comentario 5. ASIGNACION DE RECURSOS PÚBLICOS PARA INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE Y**

## **SANEAMIENTO BÁSICO**

En este proyecto normativo, no se hicieron precisiones sobre asignación de recursos para proyectos de infraestructura de acueducto, alcantarillado o aseo, puesto que ya existen normas para dicha intervención. De hecho, la infraestructura a menudo se construye por el Estado y es entregada a los municipios e incluso a los prestadores bajo la forma de aportes bajo condición, en los términos del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994. Por otra parte, los particulares que estén interesados en invertir en proyectos de acueducto o alcantarillado, pueden hacerlo de manera directa, o a través de alianzas público-privadas, a la luz de las normas vigentes. En todo caso, la recuperación de inversiones estará asociada a los costos medios de inversión, que se encuentren incluidos en el estudio tarifario de cada prestador. Asimismo, las posibilidades de expansión de los sistemas depende de la determinación de las áreas de prestación de servicio, que a su vez se relaciona con los usos permitidos del suelo y las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial.

### **Comentario 6.**

#### **Actor: EPM**

*"Ampliación de las definiciones:*

*Según concepto 2015EE0096244 del 6 de octubre de 2015, proferido por el MVCT, hoy el RAS no aplica para zonas rurales. De igual manera el Decreto 3050 de 2013, compilado por el Decreto 1077 de 2015 solo aplica para zonas urbanas, y este a su vez derogó el Decreto 302 de 2000 que establecía el cargo de ....*

*Ya que el concepto en mención informa que el Decreto 1077 de 2015 no aplica para las zonas rurales, se requiere definir en este decreto lo siguiente....*

*Red matriz o primaria, red local o secundaria, área de prestación de AA, perímetro de servicios de AA, factibilidad o certificado de viabilidad y disponibilidad en zonas rurales, red interna*

*Bajo que título estaría entregando las redes el interesado al prestador en ausencia del artículo 8 del Decreto 302 de 2000?*

*Si respecto a las solicitudes de prestación en suelo rural que beneficien a una sola persona es procedente la celebración de un contrato en los términos del artículo 39,5 de la Ley 142 de 1994, como deberá proceder el prestador respecto a las solicitudes de prestación que beneficien a más de un usuario?*

### **Rta / Comentario 6. APLICACIÓN DEL DECRETO 1077 DE 2015 Y DE LA RESOLUCION 1096 DE 2000 – RAS – EN ZONAS RURALES**

Revisado el concepto en cuestión, se encuentra que se incurrió en un yerro involuntario. De hecho, las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015 del sector de agua potable y saneamiento, se aplican de manera general en todo el territorio nacional, y si estas disposiciones contienen restricciones, estas se limitan a lo que se defina específicamente en cada norma. Por otra parte, el Decreto 3050 de 2013 y el Decreto 302 de 2000 y demás disposiciones y definiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015, continúan vigentes precisamente por haber sido incluidas en el Decreto Compilatorio y su ámbito de aplicación está circunscrito a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, en los términos y con las actividades incluidas en las definiciones del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Por esta misma razón, las soluciones alternativas contenidas en el proyecto de decreto en discusión son excluidas del ámbito de dicha ley, por tratarse de posibilidades de atención que no reúnen las características de los servicios públicos domiciliarios. En suma, siempre que se reúnan los elementos de la prestación de los servicios

públicos domiciliarios del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, este será el régimen aplicable, con todas sus normas reglamentarias, a menos que se establezcan condiciones diferenciales por zonas atendidas, como sucede en la sección II de este proyecto normativo. Ahora bien, si las definiciones establecidas para los servicios públicos domiciliarios no hacen diferencia entre zonas rurales o urbanas, entonces, estas siguen vigentes para todos los prestadores dentro de sus áreas de prestación.

Asimismo, el Reglamento Técnico de Acueducto y Alcantarillado, adoptado por Resolución 1096 de 2000, es exigible para todos los sistemas de suministro de estos servicios, sin importar si se encuentran atendiendo zonas urbanas o rurales. Ahora bien, se estima necesario introducir algunas modificaciones al RAS para adaptarse a las particularidades de zonas rurales, de difícil acceso, de difícil gestión o áreas de prestación en las que no sea posible alcanzar estándares de cobertura, calidad y eficiencia, y en tal medida, se promoverán los ajustes correspondientes en este reglamento técnico, según procedimientos que por su naturaleza deben estar separados de los procesos reglamentarios y regulatorios del sector.

#### **Comentario 7.**

##### **Actor: EPM.**

*"Red interna: es importante que el Decreto establezca claramente desde donde comienza la red interna, ¿se entiende que son internas desde que comienza el predio o desde que comienza la vivienda? ... pues existen predios privados rurales cuyas viviendas se encuentran varias hectáreas adentro de un predio y por lo tanto las redes necesarias para llegar hasta la vivienda deben ser responsabilidad del usuario o usuarios potenciales."*

#### **Rta / Comentario 7. REDES INTERNAS**

La definición de Red Interna se encuentra en la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

*"14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere"*

Por otra parte, el artículo 10 de la Resolución CRA número 413 de 2006 dispone sobre los medidores de acueducto:

*"Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez. Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente debe ubicarse."*

Las precisiones sobre la ubicación del medidor, están bajo la potestad del prestador y asociadas al inmueble que se atiende, y cualquier restricción sobre el lugar de instalación de los medidores del servicio de acueducto se circunscribe a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En el caso de las soluciones alternativas, y al no ser aplicable el régimen de servicios públicos domiciliarios, se establecen posibilidades de acceso muy adaptadas al querer de las comunidades y a las restricciones técnicas y socioeconómicas para llevar el agua hasta las viviendas, o tan cerca de ellas como sea posible. En aras de no restringir las posibilidades de auto-regulación de las comunidades, no se establece en el proyecto de decreto ninguna obligatoriedad respecto del punto en el que se entrega el agua, y cualquier restricción deberá surgir de los reglamentos técnicos correspondientes que regulen la materia.

**Comentario 8.****Actor: EPM**

*"Alcance de la vigilancia de la Superintendencia: precisar los esquemas diferenciales de control y vigilancia por parte de la Superintendencia."*

**Rta / Comentario 8. FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERSERVICIOS**

Si bien en el proyecto de decreto presentado para participación ciudadana, en su artículo 6 se incluyeron unos principios para orientar la competencia de control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicho artículo se suprime de la redacción final, teniendo en cuenta que el art. 85 de la Ley 1753 de 2015, otorgó facultades a la Superservicios para la vigilancia y control diferencial sobre los prestadores de zonas rurales. También cabe aclarar que la SuperServicios es una entidad independiente con autonomía presupuestal y administrativa, creada por la Constitución Política de 1991, quien tiene autonomía para reglamentar sus competencias en el marco de la Ley 142 de 1994. En tal medida, será la Superservicios quien reglamentara lo pertinente.

**Comentario 9.****Actor: EPM**

*"Esquema diferencial en el cumplimiento de los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la Ley. Deberá pensarse en un esquema diferente de exigencia y cumplimiento de la norma, ya que habrá zonas en las que no será posible cumplir con los criterios normativos por ejemplo en continuidad en la prestación de los servicios."*

**Rta / Comentario 9. CONDICIONES DIFERENCIALES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN ZONAS RURALES**

Los artículos 4 y 5 del proyecto de decreto en comento, de hecho conciben unas condiciones diferenciales de prestación del servicio, en términos de calidad, medición y continuidad, con el ánimo de la mejora progresiva del acceso de los usuarios de zonas rurales. Por unidad de materia, se consideró adecuado que toda la reglamentación de esquemas diferenciales aplicables a zonas rurales fuese incluida en un solo decreto.

**Comentario 10.****Actor: EPM**

*"Esquema diferencial en la aplicación de metodologías tarifarias: Si bien el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 establece competencias específicas para la CRA, quedo faltando en la propuesta normativa el tema tarifario, para garantizar la consecución de los recursos que permitan la administración y operación de los sistemas."*

**Actor: Federación de Acueductos de Boyacá - FEDARBOY**

*"El suministro de agua cruda y potable debe ser cobrado vía tarifa, teniendo en consideración que para la primera sea descontado el valor del tratamiento, en aquellos casos donde se pueda dar por separado el recurso al inmueble.*

*Conocemos comunidades organizadas que cuentan con plantas de tratamiento y tarifas, y que brindan el servicio para consumo doméstico y no doméstico, los rangos de consumo son iguales para los dos usos y el valor de la tarifa igual en su cargo fijo y el*

valor del metro cubico. En estos casos toda el agua es potabilizada quedando a consideración del usuario si la usa para abrevaderos o riegos de huertas caseras.

En esta parte consideramos que hay servicio de abrevaderos de una, dos y cinco vacas pero los hay también para veinte y hacia arriba se debería permitir a las administraciones definir cuáles podrían ser objeto de aplicarles aportes solidarios.

En la reglamentación tarifaria actual el consumo básico se premia con subsidio, el complementario se castiga cobrando la tarifa plena pero al suntuario no y la diferencia entre estratos está dada por el porcentaje de los subsidios y los aportes solidarios, entonces en aquellos municipios donde la administración municipal se niega a otorgar los subsidios los estratos uno, dos y tres quedan pagando lo mismo no hay diferencia.

Consideramos que se le debe permitir a las administraciones el hacer una diferenciación entre estrato y estrato cuando se den las condiciones arriba señaladas.

Consideramos también que las administraciones pueden manejar un sobre costo a los consumos suntuarios como lo contemplaba la cartilla de costos y tarifas para pequeños prestadores con la finalidad de forzar a un uso eficiente del recurso hídrico. También sugerimos que un porcentaje del recaudo por estos sobreconsumos vaya al FOSIR con la finalidad de apalancamiento del rubro teniendo en cuenta que en la zona rural y en especial de municipios de quinta y sexta categoría por lo general se maneja estratos uno y dos.

Consideramos que en aquellos lugares donde se otorgan subsidios no son todos los que están ni están todos los que son. La constitución manifiesta que se le deben otorgar a las personas de escasos recursos y existen muchas personas con muchos recursos que los reciben y existen muchas personas con escasos recursos que no los reciben y esto se da simplemente porque la estratificación se le hace al predio y no a la persona.

Sugerimos que de ser posible para el otorgamiento de estos subsidios para la zona rural se tenga en cuenta el puntaje del Sisben, un individuo no puede ser pobre para algunos aspectos y no pobre para otros. Además el estado ha sido muy laxo en exigir la estratificación de fincas y viviendas dispersas a los entes territoriales, esto ha sido un factor perjudicial en la elaboración de tarifas justas y equitativas.

Consideramos también que la estructura tarifaria que se venía aplicando o se está aplicando por resolución 287 es una estructura optima acompañándola de un año base inmediatamente anterior al cual se elabora la estructura tarifaria y de las indexaciones propuestas en la metodología propuesta.

Consideramos también que se debe permitir la estimación de costos administrativos y operativos para fijar una tarifa cuando una organización está dispuesta a la mejora, esta estimación debe ser aprobada por el ente regulador. Por ej. Calcular el valor de un fontanero para el año entrante cuando en el año cero no tiene este valor o el costo de desinfección del agua cuando se piensa en hacer el año entrante."

**Actor: COCSASCOL – Confederación de Organizaciones de Servicios de Agua y Saneamiento de Colombia.**

"Se solicita que se haga una modificación al PUC aplicable a los servicios de acueducto y alcantarillado, pues su estructura es muy compleja"

**Rta / Comentario 10. APLICACIÓN DEL MARCO TARIFARIO Y COMPONENTES DE LA TARIFA – APORTES O CUOTAS DE LAS SOLUCIONES ALTERNATIVAS NO SON TARIFAS Y NO ESTAN SOMETIDOS AL REGIMEN DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**



Los modelos para el cálculo de tarifas son una competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de hecho, la Resolución CRA 717 de 2014, que estuvo en participación ciudadana hasta el 14 de noviembre de 2015, pero que aún no ha sido proferida formalmente (al 24 de noviembre de 2015) contempla un marco tarifario especial para prestadores menores, con precisiones sobre los segmentos aplicables en los casos en que un prestador atienda zonas rurales.

Asimismo, la determinación de los componentes de la tarifa (costos que se incluyen o se excluyen se deriva del modelo tarifario, y la manera de clasificar y adicionar las categorías de costos (Plan Único de Cuentas – PUC) corresponden a lo dispuesto en el marco tarifario.

Por otra parte, los subsidios corresponden a un apoyo a la demanda de agua, establecido sobre el consumo efectivamente medido de cada usuario, dentro de los rangos de consumo básico de agua para consumo humano previamente definidos, y estos subsidios se distribuyen a través de la factura de servicios públicos. Asimismo, existe la posibilidad de cobrar consumos por encima de los básicos (suntuarios) con arreglo a las formulas predefinidas. Sin embargo, vale recordar que los subsidios tienen su origen en la ley 142 de 1994, y en tal medida, no es posible que este proyecto de Decreto se pronuncie en esta materia. Ahora bien, la determinación del consumo básico depende de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por lo cual el MVCT compartirá estas reflexiones con la CRA para lo de su competencia.

Vale anotar que todo usuario o suscriptor del servicio de acueducto, puede consumir agua al interior de su inmueble para el uso que desee, y tiene la responsabilidad de hacer uso eficiente de la misma, so pena de pagar altos costos por el agua que recibe. En tal medida, si el usuario tiene animales, plantas o realiza cualquier uso del agua diferente al consumo humano, deberá pagar los costos asociados al volumen de agua que consume y que fue medida en su periodo de facturación.

Si bien es cierto que las actividades agrícolas de subsistencia de la familia rural tales como la cría de animales, las huertas, los estanques de peces y otras actividades agroindustriales así sean en pequeña escala requieren agua, e incluso los distritos de riego para actividades agropecuarias en gran escala, son empleados así sea eventualmente para el consumo humano y doméstico, es importante aclarar que el proyecto de decreto en comento sólo cubre el agua para consumo humano y doméstico, en la que se incluye el uso personal para bebida, higiene y actividades domésticas de las familias rurales, y en tal medida, el tratamiento en la vivienda se presenta como opción para que el agua conducida en un abasto de usos múltiples o en un punto de suministro, pueda ser empleada para el consumo humano y doméstico sin riesgo para la salud. De esta manera, el volumen de agua distribuido para la subsistencia de cada familia rural de una comunidad y la sostenibilidad económica de la infraestructura colectiva de las soluciones alternativas, dependerá de los acuerdos comunitarios, mientras que las posibilidades de potabilización de agua en las viviendas recibirán apoyo mediante asistencia técnica y gestión social. Por ello, es indispensable que los aportes o cuotas sean suficientes para financiar al menos los costos de operación y mantenimiento rutinario de la infraestructura colectiva de las soluciones alternativas, y aspectos que se reglamentarán de aprobarse el decreto que hoy nos ocupa. Ahora bien, los cobros por uso del agua en sistemas de riego, se derivan de lo necesario para recaudar las tasas por uso del agua, y lo que establezca MADR para la adecuación de tierras y la gestión de distritos de riego y acueductos veredales.

También vale anotar que las soluciones alternativas no son servicios públicos domiciliarios, no les es aplicable el marco tarifario de la CRA, pero tampoco pueden ser beneficiarias de subsidios. En tal medida, serán los administradores de los puntos de suministro o de los abastos de agua, quienes recaudarán las sumas concertadas por la comunidad.

#### **Comentario 11.**

**Actor: Secretaría de Salud de Boyacá**

*"El departamento de Boyacá, como muchos del país, ha venido realizando un trabajo arduo y responsable en la aplicación de la normatividad sanitaria para agua potable vigente, por lo que el decreto en mención quita responsabilidad a las administraciones departamentales y dejando la obligación en las alcaldías municipales. (sic)"*

#### **Rta / Comentario 11. CALIDAD DEL AGUA - DIFERENCIACION ENTRE VIGILANCIA DE PRESTADORES Y MONITOREO DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS.**

El proyecto de decreto en su sección 2., sobre prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, define unas condiciones diferenciales en atención a las dificultades que afrontan los prestadores en zonas rurales para alcanzar los estándares de calidad, medición y continuidad previstos para las zonas urbanas, y reitera la responsabilidad de los municipios de dotar de infraestructura de servicios públicos en centros poblados rurales. En la sección 3. sobre soluciones alternativas, establece posibilidades de atención orientadas al aprovisionamiento, y en el caso de acceso al agua, especifica que el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones de monitoreo de calidad del agua, ya que a las soluciones alternativas no les resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 y sus reglamentos, que son exigibles exclusivamente a los prestadores del servicio de acueducto. Cabe reiterar que el propósito del proyecto de decreto es establecer condiciones diferenciales para los prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que requieren un trato diferencial mientras alcanzan los estándares previstos en la ley; y reglamentar diferentes posibilidades de acceso al agua, aún para aquella población rural que no pueda ser atendida mediante estos servicios, esto en reconocimiento de las realidades de las zonas rurales, en las que por razones técnicas o socioeconómicas solo se puede alcanzar estándares de entrega de servicio de manera progresiva.

En este contexto, el proyecto de decreto prevé en el "artículo 2.3.7.1.3.8. – Parágrafo.: Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social" y en tal medida, el MSPS asumirá la tarea de expedir los ajustes normativos necesarios para su implementación por parte de las autoridades sanitarias.

#### **Comentario 12.**

**Actor: Secretaría de Salud de Boyacá)**

*"El decreto determina que los plazos serán fijados por cada administración municipal, abre una brecha donde finalmente nunca se cumplirá con la construcción y puesta en marcha de sistemas de potabilización, tratamiento de aguas residuales y recolección de residuos."*

**Rta / Comentario 12. CONDICIONES DIFERENCIALES CONTENIDAS EN LOS PLANES DE GESTIÓN.**

El proyecto de decreto solamente establece plazos para algunas de las condiciones diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y deja en cabeza del prestador el señalar dichos plazos, así que dicha potestad no cabe al municipio. Ahora bien, los plazos deben ser determinados en un plan de gestión, y deben ser comunicados a los usuarios en el contrato de condiciones uniformes. Por otra parte, la responsabilidad de optimización de los sistemas de acueducto, alcantarillado o aseo, en la mayoría de las ocasiones depende del plan de obras e inversiones, del plan de aseguramiento y de la disponibilidad de recursos para financiar y ejecutar las obras dentro de los plazos estimados, así que el proyecto de decreto en su artículo 2.3.7.1.2.6. establece que los planes de gestión deberán sustentarse en dicha información. Con todo, ya que el municipio tiene la responsabilidad de apoyar la formulación de dichos planes de gestión, el MVCT expedirá en su momento la reglamentación de este tópico, como parte de las responsabilidades de asistencia técnica.

**Comentario 13.****Actor: Secretaria de Salud de Boyacá**

*"El decreto no establece herramientas sólidas para vigilar la construcción y seguimiento de las soluciones alternativas, permitiendo que se convierta en un negocio el derecho al agua potable. Con la implementación de soluciones alternativas para las cuales no existen protocolos de vigilancia, puede aumentar el riesgo de consumir agua no apta para consumo humano, contaminación de fuentes por vertimientos tratados quizá no eficazmente y contaminación cruzada por manipulación inadecuada de residuos sólidos. Lo anterior se refleja en el aumento de enfermedades gastrointestinales y transmitidas por vectores, entre otras."*

**Rta / Comentario 13. SEGUIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y SU IMPACTO EN LA SALUD AMBIENTAL.**

Cabe aclarar que las construcciones de infraestructura para agua potable y saneamiento básico, en cualquier modalidad, no son objeto de vigilancia por parte de los entes sectoriales, pero sí de interventoría por parte de los contratantes del proyecto. Las especificaciones técnicas contempladas en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS, se exigen en el marco de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los constructores, y se convierten en pautas de diseño para los sistemas que sean financiados con recursos públicos, inversiones que están sujetas a interventoría y condiciones de entrega. En su momento se realizarán los ajustes en el RAS para contemplar los parámetros de diseño aplicables a los sistemas ubicados en zonas rurales.

Por otra parte, es difícil establecer una correlación precisa entre la disponibilidad de agua potable y saneamiento básico, y las enfermedades gastrointestinales o transmitidas por vectores, tal como se reconoce en el Plan Decenal de Salud Ambiental 2012-2021, pero no se niega su carácter de determinantes ambientales, tal como lo establece el artículo 10 de Ley 1751 de 2015. El riesgo de consumo de agua no apta para consumo humano, la contaminación del agua y el manejo inadecuado de residuos sólidos puede ocurrir por múltiples causas, en muchas ocasiones atribuibles a los hábitos sanitarios o a la condición de habitabilidad de las viviendas, ambos aspectos por fuera de las competencias del MVCT. Adicionalmente, el Programa de Monitoreo Conjunto de Naciones Unidas – JMP - indica que el acceso a fuentes mejoradas y las soluciones de saneamiento mejoradas, así como las buenas prácticas sanitarias (lavado de manos e higiene menstrual) son mecanismos aceptados para asegurar el acceso a agua potable y saneamiento básico y disminuir las brechas de atención, sin que ello por sí mismo represente un riesgo para la población.

**Comentario 14.****Actor: Secretaría de Salud de Boyacá**

*"Las alternativas de solución individuales deben ser tenidas en cuenta única y exclusivamente en poblaciones altamente dispersas, por el contrario se debe promocionar la construcción de acueductos rurales regionales, sistemas de alcantarillado conectados a planta de tratamiento, y sistemas de recolección y disposición final de los residuos sólidos ajustados a los criterios establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico"*

**Rta / Comentario 14. SELECCIÓN DE POSIBILIDADES DE ACCESO – PRESTACIÓN O SOLUCIONES ALTERNATIVAS.**

Las soluciones alternativas obedecen a razones técnicas o socioeconómicas que condicionan su selección. El criterio de dispersión, el cual por cierto es verdaderamente difícil de medir, no puede ser el único en consideración, cuando aspectos tales como los usos múltiples del agua, las restricciones de oferta ambiental o las condiciones socioculturales de la población pueden tener aún mayor incidencia que la dispersión.

Por otra parte, se tiene la certeza de que estas soluciones alternativas ya operan de manera precaria en buena parte de las zonas rurales, pero por falta de información no es posible precisar su cobertura, y justamente su reconocimiento se hace urgente para mejorar el aprovisionamiento de la población que puede beneficiarse con ellas. En particular, los acueductos rurales regionales en muchas ocasiones no funcionan adecuadamente, por problemas de gobernanza entre las comunidades que los comparten, y por la necesidad de suministrar agua para las necesidades domésticas de las familias rurales. Los sistemas de alcantarillado tienen restricciones técnicas aún en zonas con baja o media densidad poblacional, y por ello suelen encontrarse soluciones individuales en centros poblados rurales, e incluso en zonas urbanas, especialmente soluciones individuales con sistemas sépticos. Los sistemas de recolección y disposición final dependen de que existan vías de acceso a los predios rurales, y siendo que la mayoría de los residuos generados son orgánicos, es posible darles manejo en el predio. En suma, la garantía del acceso pasa por la definición de compromisos progresivos de mejoramiento, adaptados a las necesidades propias del desarrollo rural, que son bien diferentes a las que se pretenden para los centros urbanos.

**Comentario 15.****Actor: Secretaria de Salud de Boyacá**

*"El hecho de afectar el índice de continuidad tiene gran impacto en la economía de los habitantes de la zona rural dado que se establecen posibilidades del uso de agua para regadío y abrevadero que permiten las actividades agrícolas y pecuarias que sustentan la base de ingresos de estas familias, lo que generará problemática social y la no adopción de las soluciones alternativas llevando al fracaso a estos proyectos"*

**Actor: Federación de Acueductos de Boyacá**

*"Manifiesta el decreto que los esquemas diferenciales se sustentan en las condiciones particulares de abastecimiento de agua para consumo humano.*

*Consideramos que dentro de los esquemas diferenciales debe estar definido para la zona rural la multiplicidad de usos doméstico y no doméstico (abrevaderos y agricultura).*

*Por el cuidado del medio ambiente, en especial del recurso hídrico consideramos que ambos usos deben ser reglamentados y vigilados para que se pueda dar un uso racional y eficiente al recurso”*

#### **Rta / Comentario 15. USOS MÚLTIPLES DEL AGUA**

En principio, es importante aclarar que la responsabilidad por el suministro de agua potable y saneamiento básico, se restringe al agua para consumo humano y doméstico, en los términos del art. 10 del Decreto 3930 de 2010. En consecuencia, el agua empleada para regadío y abrevadero, o para cualquier otro uso, escapa de la competencia del MVCT. Sin embargo, el proyecto de decreto establece la posibilidad de acceso al agua a partir de abastos de usos múltiples, justamente reconociendo que las familias rurales requieren agua para sus actividades de subsistencia, y en muchos casos es inviable técnica y económicamente el llevar dobles redes de suministro, o restringir el volumen de agua que se entrega a la demanda exclusiva de agua para consumo humano. En la estrecha relación entre acceso al agua y desarrollo rural, el MVCT ha estrechado la colaboración con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para posibilitar el abastecimiento de agua para usos múltiples, y en su momento, estos ministerios promoverán los ajustes normativos para que los proyectos de adecuación de tierras, abasto de agua y concesiones de agua puedan ser posibles mediante las soluciones alternativas previstas en este proyecto de decreto.

En cuanto a la continuidad, vale señalar que en zonas rurales, es frecuente que el servicio de acueducto, u otras formas de aprovisionamiento, se entreguen de manera periódica, esto es, en días u horas alternados. Los altos costos de bombeo, los caudales intermitentes o insuficientes de una concesión, la falta de energía para mover los equipos de bombeo, entre otras razones, hacen que las comunidades prefieran un abastecimiento periódico, que en muchas ocasiones no les afecta si tienen posibilidades de almacenamiento. Por el contrario, la exigencia de continuidad 7 días a la semana, 24 horas al día, ha causado problemas en la comunidad, y peor aún, impide el acceso al agua de las familias que tienen menor capacidad de pago. Por ello el decreto se preocupa de permitir el abastecimiento periódico, asociado a la decisión de la comunidad.

#### **Comentario 16.**

##### **Actor: Federación de Acueductos de Boyacá**

*“Las organizaciones rurales se han visto congestionadas por las corporaciones y por las secretarías de salud, los requerimientos para una concesión o renovación de una concesión son prácticamente incumplibles por parte de estas organizaciones, para cumplir con toda esta tramitología deben pagar a profesionales en la mayoría de los casos con recursos que no se tienen y que se tiene que hacer con aportes extras de los usuarios.*

*Hay que conseguir permisos de los propietarios de los predios donde se tiene la concesión, certificados de libertad y tradición, numeros catastrales de los predios que gozan del servicio, georreferenciación de predios etc.*

*En Boyacá a parte de las tasas ambientales, Corpoboyacá cobra un impuesto por mantenimiento del sistema en el año inmediatamente anterior denominado auto declaración costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución. ANEXO REQUERIMIENTOS DE RENOVACION O DE SOLICITUD DE CONCESIONES (sic)”*

#### **Rta / Comentario 16. TRAMITE DE CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO.**

La concesión de aguas en Colombia depende del uso para el cual se solicite. El Decreto Ley 2811 de 1974 estableció diferentes

posibilidades de aprovechamiento del agua, y el Decreto 1541 de 1998 estableció los requisitos para el trámite de las concesiones, las que deben ser otorgadas por las Corporaciones Autónomas Regionales o por las Unidades Administrativas de los distritos de más de un millón de habitantes, según sea el caso. En la actualidad, el uso para consumo humano y doméstico del agua está definido en el artículo 10 del Decreto 3930 de 2010.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, para el trámite de la concesión de aguas para consumo humano, el interesado deberá obtener el concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, y a su vez el concepto sanitario requiere allegar otros tres documentos: i) la caracterización del agua que se va a utilizar; ii) el sistema de tratamiento propuesto, y; iii) el mapa de riesgo – el que a su vez debe ser elaborado conjuntamente por la autoridad sanitaria departamental y la autoridad ambiental. Por otra parte, la Ley 1537 de 2012, en su artículo 58, exige a las autoridades ambientales un trámite expedito para las concesiones que deban otorgarse para proyectos de desarrollo territorial, facultando a las entidades territoriales para gozar de la concesión a término indefinido. De estas disposiciones se derivan dificultades para promover abastos para usos múltiples en zonas rurales, siendo que en la práctica, las comunidades rurales requieren satisfacer sus necesidades de agua para uso personal y doméstico, entre las que se cuentan las actividades agropecuarias de subsistencia.

En suma, la reglamentación de vigilancia y control del agua potable, y las disposiciones sobre concesiones, generan tensiones en las zonas rurales: i) Los requisitos de las concesiones y la manera de controlar la calidad del agua, por sus altos costos y por las dificultades de su implementación, entran en conflicto con la satisfacción de otras necesidades básicas de la familia rural; ii) El Decreto 1575 de 2007 y la exigencia de diseños de sistemas de acueducto para el trámite de concesiones, supedita el acceso a la existencia de prestadores del servicio de acueducto, y por tanto, a la tarifa, a la micromedición, a la continuidad, y a los criterios de eficiencia del régimen de servicios públicos domiciliarios, los que no son aplicables en el ámbito rural; iii) según información recibida de varias comunidades organizadas de diferentes departamentos, se encuentra que las autoridades sanitarias y ambientales exigen requisitos diferentes, con dudas sobre su sustento legal, lo que complica aún más el trámite de las concesiones.

En consecuencia, el MVCT trasladará la documentación de los casos compartidos por los líderes regionales con MSPS y MADS, para que estas instituciones procedan en el ámbito de sus competencias.

#### **Comentario 17.**

##### **Actor: Secretaria de Salud de Boyacá**

*"El departamento de Boyacá, como muchos del país, ha venido realizando un trabajo arduo y responsable en la aplicación de la normatividad sanitaria para agua potable vigente, por lo que el decreto en mención quita responsabilidad a las administraciones departamentales y dejando la obligación en las alcaldías municipales. (sic)"*

#### **Rta / Comentario 17. RESPONSABILIDAD DE LOS MUNICIPIOS EN LA ADOPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PARA LOS CENTROS POBLADOS RURALES.**

De acuerdo con el art. 14 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial deben definirse los centros poblados y su infraestructura de servicios, y la manera de aprovisionamiento de servicios básicos en las demás zonas

rurales. En el mismo sentido, el art. 5 de la Ley 142 de 1994 estableció en cabeza del alcalde municipal la obligación de *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios"*. En tal contexto, el proyecto de decreto no cambia las competencias de los municipios, de hecho, lo que hace es reforzar la responsabilidad del municipio respecto de los centros poblados rurales declarados en los Planes de Ordenamiento Territorial, en los que se debe adoptar la infraestructura básica de servicios; asimismo, se aclara que en las demás zonas rurales, el municipio deberá asegurar las formas de aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico, con la opción de implementar soluciones alternativas; y se establecen mecanismos para que el municipio provea la asistencia técnica para prestadores de servicios y para administradores de soluciones alternativas, con apoyo de los departamentos y de la Nación cuando sea el caso. Por otra parte, se establecen acciones de gestión social, que aseguren el adecuado uso de las soluciones alternativas y del tratamiento del agua al interior de las viviendas.

#### **Comentario 18.**

##### **Actor: Varios intervinientes en los talleres:**

*"Precisión en los términos y las definiciones. Se deben corregir varios términos o cambiarlos por las palabras más amigables con la realidad rural, por ejemplo, vivienda por inmueble, comunidades organizadas por organizaciones gestoras del agua"*

##### **Actor: Universidad del Valle:**

*"Las definiciones del artículo 3 deberían enunciar las posibilidades técnicas para cada una de ellas. Por ejemplo, en dispositivos de tratamiento deberían enunciarse los filtros caseros, en soluciones alternativas, las pilas públicas"*

##### **Rta / Comentario 18.** Redacción de las definiciones.

Según el artículo 28 de la Ley 57 de 1887, incorporado en el código civil, *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"*; y según el artículo 29 de la misma norma, *"las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso"*

En tal sentido, las definiciones incluidas en el decreto corresponden a aquellas palabras que no pueden entenderse en su sentido general, o que requieren ser acotadas según el ámbito de aplicación. En cada comentario puntual sobre definiciones, se precisan las razones que sustentan cada definición.

Por otra parte, se debe evitar incluir las posibilidades técnicas que corresponden a cada definición en el articulado, considerando que dichas posibilidades serán objeto de reglamentación posterior, y están sujetas a las previsiones de formulación de reglamentos técnicos y de normas técnicas de calidad. En tal sentido, el proyecto de decreto se ocupa de identificar y definir tan ampliamente como sea posible cada palabra o frase nueva dentro del ordenamiento del sector, para facilitar su reglamentación posterior de ser necesario.

## 2. RESPUESTA A COMENTARIOS PUNTUALES

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<p><b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b></p>	<p><b>Título 1. Artículo 1. Inciso 1.</b></p>	<p>Comentario: Para dar mayor claridad a los municipios</p> <p>Redacción sugerida: El objeto del presente decreto es definir esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que garanticen el aprovisionamiento de agua potable y la implementación del saneamiento básico en zonas rurales del territorio nacional, en armonía con las disposiciones de ordenamiento territorial.</p>	<p>Se rechaza el comentario: La redacción sugerida confunde dos posibilidades de atención diferenciadas: 1. mediante infraestructura de servicios 2. mediante el aprovisionamiento o autoabastecimiento.</p> <p>El proyecto de decreto está armonizado con el art. 33 de la Ley 388 de 1997 que señaló lo siguiente:</p> <p>Artículo 14º.- Componente rural del plan de ordenamiento.</p> <p>“5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.</p> <p>6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.”</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud	Título 1. Artículo 1. Inciso 1.	Comentario: Teniendo en cuenta que se está es reglamentando el aspecto de “esquema diferencial para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se sugiere dejarlo como artículo y después de las definiciones	Se rechaza el comentario: El artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 estableció esquemas diferenciales para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. El proyecto de decreto es una reglamentación parcial para las zonas rurales, en virtud de los usos del suelo rural. Por ello el artículo se restringe a señalar cuales son las razones en las que se fundan los esquemas diferenciales previstos para estas zonas.
Empresas Públicas de Medellín	Título 1. Art. 1	Redacción: “la prestación”	Se acoge el comentario. Es pertinente el ajuste propuesto a la redacción incluyendo el término “la prestación”.
Empresas Públicas de Medellín	Título 1. Art. 2	Redacción: “Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y “Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”	Se acoge el comentario. Es pertinente el ajuste propuesto en ortografía y redacción.
Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud	Título 1. Art. 2	Comentario: Como el esquema diferencial va a ser implementado y desarrollado en las zonas rurales, las cuales están clasificadas en categorías tales como 1. Centros poblados rurales 2. Demás zonas rurales (población dispersa) Por lo anterior, se sugiere pasar esta redacción como parágrafo para el artículo 7	Se acoge el comentario sobre el orden del artículo: Las precisiones sobre las categorías del suelo rural y la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo quedarán de la siguiente manera:  “ARTÍCULO 2.3.7.1.2.4. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros

<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
			<p>poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En el caso que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.</p> <p>Parágrafo. Para la identificación de los centros poblados rurales y demás zonas rurales, se emplearán las categorías de uso restringido determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - de cada municipio o distrito, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Los municipios y distritos deben informar sobre las condiciones de acceso a agua potable y saneamiento básico en dichas áreas, de acuerdo con los reportes, los mecanismos y la periodicidad que defina el Ministerio</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			<p>de Vivienda, Ciudad y Territorio”</p> <p>Aclaración del MVCT: No es posible realizar una clasificación precisa para la dispersión rural mientras no se cuente con datos para identificar la posición de los inmuebles y su distancia respecto de otros. Asimismo, las disposiciones de ordenamiento del suelo dejan en cabeza de la administración municipal la definición de los centros poblados y demás zonas rurales, en virtud de la autonomía territorial. Y la obligación de adopción de infraestructura es solamente para los centros poblados.</p>
<p><b>Federación de Acueductos de Boyacá</b></p>	<p><b>Título 1. Art. 2</b></p>	<p>En el párrafo uno se debería decir que en los centros poblados la infraestructura de alcantarillado y de aseo debe estar a cargo de la empresa de servicios públicos del municipio puesto que si es la comunidad organizada la que presta el servicio de acueducto, la administración municipal puede alegar que las residuales son responsabilidad de la misma, además al parecer en la mayoría de municipios de sexta categoría en especial las comunidades organizadas o los acueductos rurales en su gran mayoría son más grandes que los del casco urbano.</p>	<p>Se rechaza el comentario. El art. 365 de la Constitución Política establece quienes pueden prestar los servicios públicos domiciliarios, incluyendo a las comunidades organizadas. El art. 15 de la Ley 142 de 1994 señala a su vez que las organizaciones autorizadas también pueden prestar los servicios públicos. La Sentencia C- 741 de 2003 definió el alcance de este último artículo, indicando que cualquier prestador puede prestar en cualquier área de prestación, se encuentre ubicada en zona rural urbana.</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			En este contexto, el proyecto de decreto no puede establecer restricciones sobre quien puede prestar los servicios en los centros poblados.
<b>Varios comentarios de jornadas de participación</b>	<b>Título 1. Art. 2</b>	¿Cualquier organización, prestador o municipio puede implementar estas soluciones alternativas?	La respuesta sobre quien puede hacerse cargo de las soluciones alternativas puede encontrarse en la sección 3. Las soluciones alternativas pueden ser administradas por cualquier persona jurídica, pero cabe aclarar que en el artículo se establece que dicha administración está sujeta a las decisiones de la comunidad, entendiéndose como comunidad al grupo de personas beneficiarias de la solución alternativa.
<b>Varios comentarios de jornadas de participación</b>	<b>Título 1. Art. 2</b>	Un sistema que contiene captación, aducción, conducción, almacenamiento y distribución pero no tratamiento es una solución alternativa?  Qué pasaría si las soluciones alternativas dan calidad de agua en las viviendas, se debe de todas maneras construir las plantas de tratamiento? Si se considera que no toda el agua debe ser tratada en especial en las zonas rurales.	Se acoge el comentario. Se realizarán las precisiones en el articulado del proyecto de decreto para establecer el alcance de las soluciones alternativas. Vale aclarar que estas soluciones serán implementadas en donde las condiciones particulares lo hagan recomendable, en virtud de los componentes del sistema, los usos del agua, y la zona atendida. En todo caso, es necesario permitir que por excepción, en todo o en parte de los centros poblados declarados en el POT sea posible la atención mediante

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			soluciones alternativas.
Empresas Públicas de Medellín	Título 1. Art. 2	¿Cómo está pensada la implementación de este esquema diferencial? Es decir, cada vez que un prestador identifique que una zona en la que técnica, operativa y socioeconómicamente no sea viable la prestación del servicio mediante sistemas convencionales, ¿el prestador es autónomo en implementar estas soluciones alternativas?	<p>En el caso de los prestadores de servicios es pertinente aclarar que estos prestadores no son autónomos para atender mediante soluciones alternativas.</p> <p>De hecho, el art. 2.3.7.1.2.5. literal a) del proyecto de decreto establece una posibilidad de atención temporal complementada con medios alternos o con dispositivos de tratamiento en la vivienda – para el servicio de acueducto – en los casos en que experimente dificultades para el suministro de agua apta para el consumo humano en todo o en parte de su red de distribución.</p>
Empresas Públicas de Medellín	Título 1. Art. 2	¿Tendrán los prestadores que presentar algún tipo de aval para poder prestar los servicios bajo este esquema diferencial? En caso de ser afirmativa esta pregunta, ¿quién debe dar el aval al prestador para aplicar un esquema diferencial? Se requiere una reglamentación adicional para su aplicación	Los prestadores que se acojan a las condiciones diferenciales enunciadas en el art. 2.3.7.1.2.5., deberán formular el plan de gestión descrito en el art. 2.3.7.1.2.6. de este proyecto normativo, el que no será objeto de aval o aprobación, pero que deberá ser reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y cuyos indicadores y plazos de cumplimiento de estándares deberán ser incluidos en el contrato de condiciones uniformes.

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
COCSASCOL	Título I. artículo 2.	"En el Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Se cita a Personas Prestadoras y Comunidades pero se requiere que especifique Organizaciones Autorizadas"	Se rechaza el comentario. En la redacción final del art. 2.3.7.1.1.2. se señala que aplica a "las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios" incluyendo a todos los prestadores enumerados en el art. 15 de la Ley 142 de 1994, en el que se menciona a las "organizaciones autorizadas"
COCSASCOL	Título I. artículo 2.	En el mismo Artículo y en el PARÁGRAFO 1, donde se refiere a Esquema de Ordenamiento Territorial debe ir EOT.	Las precisiones sobre las categorías del suelo rural y la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y sus excepciones en soluciones alternativas en relación con los POT, PBOT, EOT, se trasladan al parágrafo del artículo 2.3.7.1.2.4. con el fin de asociarlos a las responsabilidades del Municipio.
COCSASCOL	Título I. artículo 2.	En el mismo PARÁGRAFO 1, modificar el texto donde dice: ... - de cada municipio, deberán contar con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, <u>construidos con aporte estatal</u> , y operados por prestadores de los servicios públicos domiciliarios.	El contenido al que alude el comentario, fue incluido en el artículo 2.3.7.1.2.4. ADOPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES - del proyecto definitivo.  Sin embargo, el aparte " <u>construidos con aporte estatal</u> , y operados por prestadores de los servicios públicos domiciliarios" no se incluyó en la redacción final, en el entendido de que la

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			financiación y la operación de los sistemas de acueducto, alcantarillado o la prestación del servicio de aseo, en todos los casos se someten al régimen de servicios públicos domiciliarios.
Empresas Públicas de Medellín	Título 1. Art. 3 Definiciones: Abasto de Agua	El decreto no define el abasto de agua cruda desde el proceso de captación. ¿Qué permisos se requieren, quien reglamentará?	<p>El abasto de agua está definido en el presente decreto, con el fin de diferenciarlo del sistema de acueducto. Su principal diferencia radica en que no se suministra agua potable en la red de distribución, en virtud de usos múltiples del agua o de restricciones técnicas o socioeconómicas para abastecer zonas rurales dispersas.</p> <p>Por otra parte, la captación de agua no es exclusiva del servicio de acueducto. Otros usos del agua (riego, usos industriales, etc) también requieren estructuras de captación. La captación es solo uno de los componentes del servicio de acueducto, y en el caso de lo descrito por el art. 14.22 de la Ley 142 de 1994, se requiere que la captación sea conexas a un sistema de acueducto que cuente con planta de tratamiento de agua potable. Asimismo, la captación no es la única opción de acceso al agua. También es posible tomarla de la naturaleza sin que exista infraestructura alguna, como</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			sucede en los casos de acceso por ministerio de la Ley. Observar disposiciones en materia ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974y Decreto compilatorio 1076 de 2015.
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título 1. Artículo 3. Definiciones: Abasto de Agua</b>	Sobre la definición de “abastos de agua”  Comentario:  Como se está refiriendo a los aspectos de transporte y distribución, se debe ampliar las diferentes alternativas que cada zona puede utilizar.	Se rechaza el comentario. No es posible establecer las diferentes alternativas de abasto de agua en el proyecto de decreto, pues se refieren a aspectos técnicos que deben integrarse al Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título 1. Artículo 3. Definiciones: Agua para consumo humano</b>	Sobre la definición de “agua para consumo humano”  Comentario: No se debe ajustar esta definición establecida en el Decreto 1575 de 2007 “por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad de Agua para Consumo Humano”  Teniendo en cuenta que se requiere un marco diferencial para las acciones de vigilancia estas deben ser definidas por MSPS mediante la herramienta que este considere	Se acepta el comentario. Se elimina la definición. En los casos en que se menciona “agua para uso para consumo humano y doméstico” o agua para consumo humano y doméstico, se entenderá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 3930 de 2010 que dispuso:  <u>“Artículo 10. Uso para consumo humano y doméstico.</u> Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			<p>2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.</p> <p>3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.”</p>
<b>Empresas Públicas de Medellín</b>	<b>Título 1. Art. 3</b> <b>Definiciones:</b> <b>Aportes o cuotas</b>	Sobre la sostenibilidad de los sistemas de abasto con aportes en especie, que clase de acuerdos pueden pactarse entre la comunidad?	Los aportes o cuotas pretenden establecer alternativas para la sostenibilidad de las soluciones alternativas, cuando tengan infraestructura de beneficio colectivo. En muchos casos, dependiendo del contexto socio-cultural, las familias aportan en especie, mediante figuras como convites, mingas, apoyo a las juntas administradoras, o utilizando intercambios no monetarios o recolectando dinero mediante actividades diferentes al recaudo de sumas de dinero. La definición es amplia, con el propósito de diferenciar estas prácticas de la fijación de tarifas supeditadas a modelos de cálculo regulados.
<b>Empresas Públicas de Medellín</b>	<b>Título 1. Art. 3</b> <b>Definiciones:</b> <b>esquema diferencial</b>	Redacción: Posibilidad técnica, operativa económica y de gestión	Se rechaza el comentario. Las condiciones a las que se puede realizar seguimiento son las técnicas, operativas y de gestión, las cuales obedecen a indicadores preestablecidos por las comisiones de regulación en

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			<p>concordancia con el art. 73 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>La redacción final del artículo es la siguiente:  <u>"7. Esquema diferencial.</u> Conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares."</p>
	<p><b>Artículo Definición 3.</b></p>	<p>Sobre la definición de "esquema diferencial"</p> <p>Comentario: Ajustar</p> <p>Redacción propuesta: Esquema diferencial: Posibilidad técnica, operativa y de gestión para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones particulares</p>	<p>No se entiende el comentario. No presenta modificación alguna a la redacción original.</p> <p>La definición de esquemas diferenciales está orientada a la identificación de sus componentes esenciales en cualquiera de las zonas referidas en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>La definición en comento es necesaria para entender la redacción final del art. <u>"ARTÍCULO 2.3.7.1.1.1. Objeto.</u> El presente capítulo tiene por objeto definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			básico en zonas rurales del territorio nacional, en armonía con las disposiciones de ordenamiento territorial aplicables al suelo rural, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 33 de la Ley 388 de 1997 o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título 1. Art. 3 Definiciones: esquema diferencial</b>	<p>Propuesta de definición nueva: Se sugiere retirar esta definición e incluir la de acceso al agua y al saneamiento básico que hace parte de la definición de “Esquema diferencial” del proyecto de decreto.</p> <p>Acceso al agua y al saneamiento básico: dispositivos y tecnologías alternativas utilizados para minimizar o eliminar los riesgos presentes en el agua que es utilizada para beber, cocinar, preparar alimentos, la higiene personal y uso doméstico, así como el manejo integral de los residuos sólidos y líquidos.</p>	<p>Se rechaza la definición propuesta: El acceso al agua y al saneamiento básico hace parte del objeto del proyecto de decreto, mediante dos esquemas diferenciales: sistemas de acueducto, alcantarillado o aseo, y soluciones alternativas.</p> <p>La redacción sugerida confunde el acceso con una única posibilidad. Adicionalmente, deja fuera el saneamiento básico pues solo se refiere a las posibilidades de atención en agua potable mediante soluciones alternativas.</p>
<b>Empresas Públicas de Medellín</b>	<b>Título 1. Art. 3 Definiciones: Instalaciones sanitarias</b>	Redacción: se sugiere adicionar “instalaciones sanitarias internas”	Se rechaza el comentario. En zonas rurales, las instalaciones sanitarias pueden estar fuera de la vivienda.
<b>Empresas Públicas de</b>	<b>Título 1. Art. 3 Definiciones:</b>	Redacción: se sugiere cambiar el término de vivienda por inmueble, pues en las zonas	Se acepta el comentario. A lo largo del decreto, el término “vivienda” se cambia

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Medellín	punto de suministro	rurales existen predios privados cuyas viviendas se encuentran varias hectáreas adentro, y por tanto el punto de suministro debe entenderse que es hasta el inmueble no hasta la vivienda.	por "inmueble"
Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud	Título 1. Art. 3 Definiciones: Solución alternativa	Comentario: Ajustar, en concordancia con la Ley 142 de 1994, que refiere es al servicio de aseo  Redacción propuesta: Solución alternativa: Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano, así como para la implementación del saneamiento básico sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994	Se acoge parcialmente el comentario. La definición en comento queda con la siguiente redacción:  10. Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.
Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud	Título 1. Art. 3 Solución individual de saneamiento	Sobre la definición de "solución individual de saneamiento"  Redacción propuesta:  Solución individual de saneamiento básico: Sistemas de disposición de excretas y aguas residuales domésticas in situ	Se acoge parcialmente el comentario. La definición en comento queda con la siguiente redacción, que viene del Decreto 3930 de 2010: <u>11. Soluciones individuales de saneamiento.</u> Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales implementados en el sitio de origen.
Empresas Públicas de	Título 1. Art. 3. Definiciones:	En esta definición, solo habla de la disposición, no se contempla la posibilidad	El proyecto normativo contempla una definición para instalaciones sanitarias y

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Medellín	<b>Solución individual de saneamiento</b>	<p>del tratamiento de aguas residuales o excretas para las áreas rurales? Están excluidas de esta obligación?  A que se refiere con "domésticas in situ" y cuál es la diferencia con la definición de instalaciones sanitarias</p>	<p>para soluciones alternativas, siendo dos componentes complementarios. Por una parte, las instalaciones sanitarias, son las <i>"estructuras o elementos que sirven para evacuar las excretas o las aguas residuales domésticas y para la higiene personal, tales como sanitarios, letrinas, lavamanos, duchas, lavaplatos"</i>, es decir, las instalaciones y aparatos que impiden el contacto humano con las excretas con propósitos sanitarios. Por otra parte, la solución de saneamiento es el <i>"sistema de disposición de excretas o aguas residuales domésticas in situ"</i>, es decir, el sistema o equipo empleado para disponer o descargar las excretas y las aguas residuales minimizando el impacto ambiental. Estas soluciones, tales como sistemas sépticos, solamente deben ser empleados para disponer aguas residuales domésticas, es decir, las que provienen de las excretas, de la higiene personal, y de la preparación de alimentos. El término "in situ" o "en el sitio" es comúnmente aceptado para precisar que las soluciones son implementadas en el inmueble, o son descentralizadas, esto es, que no dependen de redes de recolección que conduzcan las aguas residuales hacia colectores o plantas de tratamiento.</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Secretaría de Salud de Boyacá	Título 1. Art. 3 Definiciones:	<p>En la definición estas técnicas (soluciones alternativas) se plantean solo para viviendas, escuelas o centros de salud. ¿se entiende entonces que se excluyen otras posibilidades en las que se pueden emplear las técnicas de tratamiento de agua como por ejemplo, comercio, industria, sector salud en área rural?</p> <p>Adicional a lo anterior el decreto no solo debería contemplar las técnicas de tratamiento de agua, debería considerar también las técnicas de tratamiento de agua residuales y disposición final de residuos sólidos.</p>	Se acepta el comentario. A lo largo del decreto, el término "vivienda" se cambia por "inmueble"
Varios comentarios de jornadas de participación	Título 1. Art. 3 Definiciones: "Administradores de soluciones alternativas"	De acuerdo a lo establecido en los artículos 6. 7 8 y 12 de este decreto, se debería incluir una definición de "Administradores de Soluciones Alternativas" en la cual se indique claramente quienes pueden serlo y quienes no, pues de la redacción de dichos artículos se entienden que pueden haber unos administradores para los puntos de suministro y otro para las demás soluciones alternativas que puedan existir	<p>No se acoge el comentario. La definición planteada no es necesaria:</p> <p>En la redacción del artículo 2.3.7.1.3.12, se define que para la administración de los puntos de suministro o de abasto de agua (ambas ya definidas) la comunidad deberá designar a una persona jurídica sin ánimo de lucro, o una empresa comunitaria, en los términos del art. 338 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p> <p>Recuérdese que las soluciones alternativas para acceso a agua pueden</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			ser de dos tipos: i) abasto de agua, que transporta agua hasta las viviendas mediante tuberías o canales, y ii) punto de suministro, que permite el acceso al agua tomándola directamente de la fuente y transportándola hasta las viviendas por medios mecánicos.
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título 1. Art. 3 Definiciones:</b>	Se sugiere incluir las siguientes definiciones: Plan de gestión, Organizaciones de Segundo Nivel, volumen de agua suficiente	Se rechazan las definiciones sugeridas. Según la técnica de los Decretos compilatorios, no será necesario incluir en las definiciones aquellos aspectos cuyo concepto y estructura resulten suficientemente claros dentro de los artículos. Por otra parte, los planes de gestión, los esquemas asociativos y los requerimientos mínimos de los sistemas de suministro de agua, son aspectos técnicos que pueden ser reglamentados posteriormente mediante resolución, por este Ministerio o por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante regulación sectorial, según sus competencias
<b>COCSASCOL</b>	<b>Título II.</b>	En el Título II. El título debe decir: SISTEMAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES.	Se acoge el comentario: La redacción definitiva queda así:  SECCIÓN 2  ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO,

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES
Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud	Título II.	<p>Comentario: Eliminar este título, y dar la entrada al esquema diferencial para los servicios debido a que los aspectos que conforman este título hacen parte del esquema diferencial</p> <p>Redacción Sugerida: ESQUEMA DIFERENCIAL PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN ZONAS RURALES</p>	Se rechaza el título sugerido: Según la técnica de los Decretos compilatorios, no será necesario repetir los contenidos en las secciones, si del nombre de cada capítulo se infiere su ámbito de aplicación. En este caso, el título del Capítulo es ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA ZONAS RURALES, y las secciones sucesivas son: Sección 2. SISTEMAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO; y Sección 3. SOLUCIONES ALTERNATIVAS
Empresas Públicas de Medellín	Título II, artículo 4, literal a)	Redacción: anexar "(...) los estándares de calidad del agua dentro de su área de prestación de servicio"	Se acoge el comentario. Se introduce el término "área de prestación de servicio"
Empresas Públicas de Medellín	Título II, artículo 4, literal a)	En el artículo cuarto el plazo de cumplimiento de calidad del agua se lo dejan al libre albedrío del prestador, consideramos que se debe reglamentar o fijar este tiempo por parte del regulador.	<p>Se acepta el comentario y queda en la redacción definitiva de esta manera:</p> <p>ARTÍCULO 2.3.7.1.2.5. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales...</p> <p>a) Calidad del agua: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título II, artículo 4, literal a)</b>	<p>Comentario: Ajustar</p> <p>Redacción Sugerida:</p> <p>Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto, en coordinación con el municipio o distrito, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria que competen deben dentro de las campañas de educación sanitaria y ambiental, divulgar ampliamente a la población las orientaciones técnicas para el uso de soluciones alternativas que permitan mejorar la calidad del agua para el consumo humano, y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.</p>	<p>establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en la Resolución 2115 de 2007 o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto implementará el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos. Asimismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio, la autoridad sanitaria y la autoridad ambiental divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel de riesgo, las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda”</p> <p>Así, puede observarse que los estándares de calidad de agua potable no están sometidos a plazo, lo que se establece es la posibilidad de asegurar la calidad con medios alternos o dispositivos de manera transitoria.</p>
<b>Subdirección de Salud Ambiental</b>	<b>Título II, artículo 4, literal a)</b>	<p>Comentario: Ajustar</p>	<p>Se rechaza el comentario: Las soluciones alternativas, en cuanto existan, se</p>

<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
– <b>compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>		No es clara la obligación del prestador de garantizar las tecnologías alternativas al interior de las viviendas, quien vigila el cumplimiento de esta obligación. Se debe tener en cuenta que el riesgo a la salud aumenta con la falta de apropiación o uso indebido de estas tecnologías	regirán por lo dispuesto en la Sección 3 del proyecto de decreto.
<b>Empresas Públicas Medellín</b>	<b>de Título II, artículo 4, literal b)</b>	Uno de los elementos importantes para elaborar una factura equitativa es el micro medidor, la sectorización no permite esa equidad siempre existirán usuarios que consumen o desperdician más recurso que otros para que se facture promediando lo que marca el Macro medidor del sector. En la implementación de la micromedición el estado ha sido muy permisivo y aun para la nueva estructura tarifaria fija un plazo de cinco años, consideramos demasiado tiempo debe ser mucho más corto o incluso inmediato, teniendo en cuenta las condiciones en abastecimiento de agua que está padeciendo el territorio nacional y aún más por la resolución de la CRA castigando los sobreconsumos, pues la resolución estaría castigando entre comillas a aquellas organizaciones que han sido cumplidas con esta medida.	Se acoge el comentario. Se conservará la posibilidad de medición con mecanismos diferentes a la micromedición, pero en aquellos lugares en los que por razones técnicas sea inviable. Vale aclarar que el artículo 151 de la Ley 142 de 1994 establece que los consumos deberán ser medidos, pero no restringe la medición a la implementación de micromedidores. Además se contempla la posibilidad del prestador de implementar programas de micromedición, para optimizar estos mecanismos. La condición diferencial de medición por métodos alternativos responde a problemas técnicos de los sistemas de acueducto, que en zonas rurales se acentúan debido a las pendientes del terreno y las presiones del agua, así como la calidad del agua suministrada, entre otros aspectos.
<b>COCSASCOL</b>	<b>Título II. Artículo 4. Literal b)</b>	El Artículo 4. Literal b) debe complementar después de un punto y seguido al final del	Se acoge parcialmente el comentario. El art. 2.3.7.1.2.5. Progresividad en las

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		<p>texto lo siguiente: Si al cabo de un año de adoptar los procedimientos alternativos no se logra reducir los consumos o la dotación por vivienda a promedios de volúmenes facturados por organizaciones que sí utilizan la medición, deberán implementar la medición.</p>	<p>condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales – queda en la redacción definitiva de esta manera:</p> <p>“b) Micromedición: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no cuente con cobertura total de micromedición en su área de prestación, mientras alcanza este estándar, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos alternativos, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.”</p> <p>Sin embargo, no es posible establecer un plazo determinado para alcanzar la cobertura total de micromedición, pues ello depende de lo que cada prestador establezca en su plan de gestión, y de acuerdo con las posibilidades técnicas de implementar la micromedición en todas las zonas y para todos los usuarios.</p>
COCSASCOL	<p><b>Título II. Artículo 4. Literal b)</b></p>	<p>El literal c) del mismo Artículo, después de un punto y seguido debe complementar los siguientes: El prestador deberá adelantar gestiones orientadas a reducir los consumos, minimizar pérdidas en la red, lograr uso eficiente y en general, todas las</p>	<p>Se rechaza el comentario: Para el servicio de acueducto, se establece una condición diferencial en continuidad, para permitir el suministro periódico, pues atendiendo al enfoque de demanda, es frecuente que el suministro</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		medidas que le permitan distribuir mejor el recurso y garantizar mayor continuidad.	<p>de agua en zonas rurales se preste por días u horas, no solo por razones técnicas u operativas, sino por los costos que implica la operación continua y por la demanda de los usuarios, quienes en su mayoría cuentan con tanques de almacenamiento y no resultan afectados por el suministro periódico.</p> <p>Por ello, el art. 2.3.7.1.2.5. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales – en lo relativo a continuidad quedó redactado así:</p> <p>c) Continuidad: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>Se aclara que los criterios de eficiencia en la prestación de los servicios corresponden a la Comisión de Regulación de Agua Potable y</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			<p>Saneamiento Básico -CRA-, y en consecuencia, el mismo artículo del decreto en comento, en su párrafo, establece que:</p> <p>“PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá los lineamientos para que los prestadores establezcan la progresividad en las condiciones diferenciales establecidas en el presente artículo. De igual forma, regulará lo atinente a la inclusión de las condiciones diferenciales en los contratos de condiciones uniformes.”</p>
<p><b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b></p>	<p><b>Título II. Artículo 4. Literal d)</b></p>	<p>Ajustar de conformidad con la Resolución 4716 de 2010, que corresponde a los mapas de riesgo de calidad del agua. Esta resolución orienta en la identificación de los riesgos que transporta el agua de las fuentes hídricas, es así que de todos los riesgos, uno de ellos es el generado por las viviendas. En tal sentido, es necesario orientar a la comunidad de cómo realizar el correcto vertimiento cuando no están conectados al sistema de alcantarillado.</p>	<p>Se acoge parcialmente el comentario. El proyecto de decreto suprimirá el literal d) dado que la progresividad en la prestación del servicio de alcantarillado ya se encuentra prevista en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV</p> <p>Teniendo en cuenta que los PSMV están definidos en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 y en la Resolución 1433 de 2004, por técnica normativa no hay lugar a disponer nada diferente en este proyecto normativo.</p>
<p><b>Empresas Públicas de</b></p>	<p><b>Título II, artículo 4, literal e)</b></p>	<p>En la progresividad de la prestación de los servicios para el servicio de aseo, el ente</p>	<p>Se rechaza el comentario. La prestación del servicio de aseo depende de que</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Medellín		regulador también debe fijar el plazo para que los prestadores presten el servicio a las áreas rurales donde lo pueden hacer y no dejar este plazo a voluntad del prestador, los campos se están contaminando de plásticos y envases de contenidos tóxicos que finalmente terminan contaminando fuentes de agua.	existan vías o caminos para adelantar la recolección, ya sea en los domicilios o en los sistemas colectivos de acopio. Sin embargo, se promoverán las condiciones para que dichos sistemas colectivos se pongan en marcha según la responsabilidad que compete al municipio en los PGIRS, y se establecerán medidas de manejo de residuos sólidos y mecanismos para la recolección de residuos aprovechables, donde ello sea posible.
Empresas Públicas de Medellín	Título II, artículo 4, literal b)	Dado que no está clara la definición de sectorización, se sugiere eliminar de la redacción el aparte "tales como sectorización"	Se acepta el comentario. El término "sectorización" es empleado con diversos propósitos en el diseño y operación de sistemas de acueducto y alcantarillado y es impreciso para referirse a alternativas a la micromedición, por ello será suprimido en la redacción final del el art. 2.3.7.1.2.5. literal b)
Empresas Públicas de Medellín	Título II, artículo 4, literal c)	Es importante revisar a que se refieren con el siguiente texto: Mientras se cumple dicho plazo, el prestador deberá implementar mecanismos para controlar o mitigar el impacto de sus descargas, según lo establecido en su plan de saneamiento y manejo de vertimientos Ya que el plan de saneamiento del prestador del servicios de alcantarillado define el	Se acoge el comentario. El proyecto de decreto suprimirá el literal d) dado que la progresividad en la prestación del servicio de alcantarillado ya se encuentra prevista en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV.  Teniendo en cuenta que los PSMV están definidos en el artículo 12 del Decreto

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		cronograma de obras, inversiones y actividades para eliminar las descargas de agua residual y tratarla en las PTAR. El PSMV no implementa mecanismos para mitigar el impacto de las descarga mientras se cumple el plazo para la ejecución de obras, son las obras mismas las que eliminan el vertimiento	3100 de 2003 y en la Resolución 1433 de 2004, por técnica normativa no hay lugar a disponer nada diferente en este proyecto normativo.
<b>Empresas Públicas Medellín</b> de	<b>Título II, artículo 5.</b>	Redacción: ¿Quién formula este plan de aseguramiento? De la redacción no aparece que fuera el prestador, sino alguien externo	Plan de Aseguramiento de la Prestación: Es un instrumento de planeación para los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a cargo del PAP-PDA, que debe ser formulado en los términos del art. 2.3.3.1.15.17 del Decreto 1077 de 2015 (artículo 17. Núm. 4. Del Decreto 2246 de 2012)
<b>Empresas Públicas Medellín</b> de	<b>Título II, artículo 5.</b>	En el artículo cinco consideramos que se deben fijar tiempos meta por parte del regulador, hay que tener en cuenta que en estas acciones juega papel importante las administraciones municipales no solo el prestador, luego los planes de gestión deben ser mucho más ágiles.	Se rechaza el comentario. Los planes de gestión son instrumentos para el mejoramiento de cada prestador, que obedecen a sus circunstancias particulares. Sin embargo, una vez se cuente con el diagnóstico del estado del acceso a agua potable y saneamiento básico en el nivel municipal, será posible establecer el mecanismo de exigibilidad de estos planes de gestión, probablemente en reglamentación posterior.
<b>Empresas Públicas</b> de	<b>Título II, artículo 5.</b>	En el artículo siete el apoyo técnico y financiero de los municipios en la	Se acoge el comentario y se harán ajustes a la redacción. Se hará la

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Medellín		estructuración de los planes de gestión, aclarar que estos recursos no se pueden tomar como subsidios. En el párrafo del Artículo siete consideramos que se debe cambiar la palabra podrán por recibirán.	precisión de que las responsabilidades contenidas en el artículo 7 para los municipios, no están contempladas dentro de los recursos asignados para subsidios. De hecho, los recursos de subsidios no podrían utilizarse para ello, dadas las restricciones legales establecidas en la Ley 142 de 1994.
Empresas Públicas de Medellín	Título II, artículo 6.	En la vigilancia diferencial, manifestar que el reporte de información al SUI de estas organizaciones debe hacerse a través de las administraciones municipales, previo reporte de estas organizaciones a planeación municipal en medio físico y magnético.	Se rechaza el comentario porque el artículo 6 se suprimió de la redacción final. <u>Ver comentario general No. 8.</u>  Los mecanismos de vigilancia diferencial son potestad de la Superservicios y no pueden abordarse con detalle en este proyecto de decreto.
COCSASCOL	Título II, artículo 7. Parágrafo	En el Artículo 7. Cambiar la palabra ADOPCIÓN por DOTACIÓN	Se rechaza el comentario: La palabra "adopción" viene de una disposición legal (art. 14 de la Ley 388 de 1997) y por tanto, no es posible mencionar otra diferente.  El artículo en mención queda en los siguientes términos:
Subdirección de Salud Ambiental – compilación	Título II, artículo 7. Parágrafo	Comentario: PARAGRAFO: Los municipios de categoría 4,5 y 6 podrán recibir asistencia técnica de	Se acoge el comentario: Se suprimirá el párrafo en comento para ampliar la asistencia técnica en cuestión a todos los



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<b>Direcciones Territoriales de Salud</b>		<p>la Nación o de los Departamentos para cumplir con lo establecido en el presente artículo</p> <p>Se sugiere enumerar este párrafo, debido a que se incluyó un nuevo párrafo. Viene del artículo 2 de este proyecto de decreto</p>	<p>municipios.</p> <p>La redacción final del tópic queda así:</p> <p>ARTÍCULO 2.3.7.1.2.6. Plan de gestión para la prestación del servicio de acueducto o alcantarillado en zonas rurales.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo 2.</u> Los distritos y municipios, acorde con su obligación constitucional y legal de asegurar la prestación de los servicios a todos los habitantes de su territorio, deberán apoyar técnicamente y mediante la financiación de proyectos a los prestadores de su jurisdicción en la formulación e implementación de los planes de gestión a los que se refiere el presente artículo.</p>
<b>COCSASCOL</b>	<b>Título II, artículo 7. Parágrafo</b>	En el Artículo 7. Cambiar la palabra ADOPCIÓN por DOTACIÓN	<p>Se rechaza el comentario: La palabra "adopción" viene de una disposición legal (art. 14 de la Ley 388 de 1997) y por tanto, no es posible mencionar otra diferente.</p> <p>Los artículos que mencionan la palabra "ADOPCIÓN" quedan con la siguiente redacción:</p>

<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
			<p>ARTÍCULO 2.3.7.1.2.4. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En el caso que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo (...)</p> <p>ARTÍCULO 2.3.7.1.3.7. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.13 del presente capítulo.</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<p><b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b></p>	<p><b>Título III.</b></p>	<p>SOLUCIONES ALTERNATIVAS</p> <p>Se sugiere ajustar el título, para no repetir la frase soluciones alternativas en cuatro artículos</p> <p>Redacción sugerida</p> <p>SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA ACCESO A AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO BÁSICO</p>	<p>Se rechaza el título sugerido: Según la técnica de los Decretos compilatorios, no será necesario repetir los contenidos en las secciones, si del nombre de cada capítulo se infiere su ámbito de aplicación. En este caso, el título del Capítulo es ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA ZONAS RURALES, y las secciones sucesivas son:</p> <p>Sección 2. ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES y</p> <p>Sección 3. ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO</p>
<p><b>Empresas Públicas de Medellín</b></p>	<p><b>Título III. Art. 8.</b></p>	<p>Redacción “atendidos”</p> <p>Debe quedar claro en este artículo a cargo de quien está esta atención, es decir, a cargo del municipio, las comunidades organizadas o el usuario</p>	<p>Se acepta el comentario. La redacción final queda así</p> <p><u>ARTÍCULO 2.3.7.1.3.7. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales.</u> Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el</p>

<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
			<p>artículo 2.3.7.1.3.13 del presente capítulo.</p> <p>Parágrafo 1. En zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales en las que sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá aplicar lo establecido en la sección 2 del presente capítulo.</p> <p>Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las comunidades beneficiarias de soluciones alternativas no recibirán los subsidios al consumo previstos en dicha Ley.”</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Empresas Públicas de Medellín	Título III. Art. 8. Parágrafo 1.	<p>Quien puede implementar las soluciones alternativas? Qué pasa si el predio no está dentro del área de prestación del prestador? Este último puede negar el servicio indicándole al solicitante que implemente soluciones alternativas?</p>	<p>Dado que las soluciones alternativas están completamente excluidas de la Ley 142 de 1994, no son aplicables las definiciones aplicables al régimen de servicios públicos domiciliarios, tal como lo explica el parágrafo discutido. En efecto, ningún prestador está obligado a atender a posibles usuarios ubicados fuera de su área de prestación, pero también le está permitido ampliar su área de prestación bajo ciertas condiciones. La elección de otras formas de atención de sus necesidades básicas depende justamente de la posibilidad de aprovisionamiento establecida en la Ley 388 de 1997.</p>
Empresas Públicas de Medellín	Título III. Art. 8. Parágrafo 1.	<p>En el artículo ocho en el parágrafo consideramos que si se debe tener una regulación y una vigilancia de algún organismo del estado, no se deben dejar abandonados a la libre voluntad.</p>	<p>Se rechaza el comentario. No todas las actividades humanas están sometidas a vigilancia y control, solo aquellas específicamente definidas por la Ley. Sin embargo, cabe reiterar que las autoridades ambientales tienen funciones de control en las zonas de su jurisdicción y las autoridades sanitarias deberán implementar el sistema de monitoreo de acceso al agua en zonas rurales, por lo cual, a la luz de este proyecto de decreto, se promoverán las intervenciones institucionales respectivas para mejorar el control de estas autoridades, según sus competencias.</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
COCSASCOL		<p>En el PARÁGRAFO 1 del Artículo 8. Se cierra la posibilidad de exigir el cumplimiento de estándares a las organizaciones que actualmente suministran agua cruda y se debe tener presente que muchas de ellas ya cuentan con concesión de agua y medición de consumo a los "beneficiarios". En articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se debería ordenar a las Corporaciones Autónomas Regionales para que se encarguen de exigir las medidas pertinentes, a los Administradores de las soluciones, de manera que se garantice el uso eficiente del recurso hídrico por parte de los beneficiarios, así sea a través de la medición de consumos.</p>	<p>Se rechaza el comentario: Bajo un enfoque de demanda, se debe asegurar el acceso a agua potable y saneamiento básico, considerando las necesidades de la población, y los usos del agua. En aquellos sistemas de abasto de agua que no entregan agua tratada, con la aceptación de sus beneficiarios, solo será exigible el suministro de agua potable si se trata de centros poblados rurales con posibilidades técnicas y socioeconómicas para adoptar dicha infraestructura.</p> <p>Asimismo, todo suministro de agua, sea cruda o tratada, puede contar con medición, y en el caso de los abastos de agua o puntos de suministro, dicha medición puede ser empleada como sustento del cálculo de los aportes si ello es aceptado por la comunidad.</p> <p>Además, la micromedición tiene dificultades técnicas cuando no se suministra agua potable o debido a las presiones.</p>
Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de	Título III. Art. 9.	<p>Comentario</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ajustar el título del artículo.</li> <li>2. Retirar la palabra inmueble</li> <li>3. Ajustar redacción</li> </ol>	Se acepta el comentario: la nueva redacción, armonizada con su propuesta de nuevo artículo.

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Salud		4. Articular los siguientes cuatro artículos	<p>ARTÍCULO 2.3.7.1.3.8. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico. Las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con las necesidades de la comunidad.</p> <p>b) El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.</p> <p>c) El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, podrá realizarse mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.</p> <p>Parágrafo.: Teniendo en cuenta que los</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título III. Art. 9. Literal a)</b>	Comentario Se sugiere lo siguiente: (...) Retirar la palabra inmueble y cambiarla por vivienda, debido a que no están conectados a un servicio de acueducto	Se rechaza el comentario: No se acepta el cambio de la palabra “inmueble” por otras acepciones, pues esta es la única que permite jurídicamente identificar la unidad espacial que recibe la atención.
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título III. Art. 9. Literal b)</b>	Comentario Se sugiere lo siguiente (...) Retirar la palabra “suficiente”	Se acepta el comentario. Se eliminó la palabra “suficiente”
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título III. Art. 9. Literal c)</b>	Comentario  Se sugiere no especificar condiciones técnicas de las soluciones alternativas ya que estas presentan una gran variedad de diseños y opciones tecnológicas adaptables a las características propias de las familias o	Se acepta parcialmente el comentario. No es posible establecer condiciones técnicas de las soluciones alternativas en el proyecto de decreto, pues se refieren a aspectos técnicos que deben integrarse al Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		<p>comunidades.</p> <p>Sin embargo se sugiere clasificarlas en individuales y colectivas lo que permitiría definir las acciones de vigilancia</p>	<p>No se acepta la sugerencia de clasificación de las soluciones en individuales y colectivas, puesto que algunas soluciones individuales podrían convertirse en colectivas bajo ciertas especificaciones de diseño ( p. ej. casas aguateras)</p> <p>Sin embargo, vale anotar que el decreto incorpora dos definiciones asociadas a infraestructura de aprovechamiento colectivo: los puntos de suministro y los abastos de agua – cuyo monitoreo puede estructurarse bajo criterios especiales y en relación con la fuente de la cual se abastecen.</p>
<p><b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b></p>	<p><b>Título III. Art. 9. Parágrafo Nuevo</b></p>	<p>Redacción sugerida</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la manera en la que se adelantará el monitoreo de la calidad del agua para consumo humano en zonas rurales en las que existan soluciones alternativas</p>	<p>Se acepta el comentario: El parágrafo 1 tiene una nueva redacción, armonizada con su propuesta de nuevo artículo.</p> <p>“Parágrafo.: Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<b>Empresas Públicas de Medellín</b>	<b>Título III. Art. 9. Parágrafo 1.</b>	En cuanto a la secretaria de salud debe existir diferenciación en calificar un IRABA para área rural que para área urbana, para un acueducto grande que para un prestador pequeño.	Se anota la observación para trasladarla al MSPS. Vale aclarar que el sistema de vigilancia y control de calidad del agua se desprende del Decreto 1575 de 2007 y sus disposiciones reglamentarias. Las modificaciones de los indicadores de calidad del agua suministrada por los prestadores de acueducto, corresponden a las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social.
<b>FEDARBOY</b>	<b>Título III. Art. 10.</b>	En las áreas rurales el tratamiento de aguas residuales siempre se ha realizado de forma individual salvo en los centros poblados.	Se acoge el comentario. Vale recordar que los sistemas sépticos suelen emplearse en zonas rurales, aún en parte de los centros poblados, por razones técnicas y socioeconómicas. En el entendido de que la solución individual de saneamiento es de responsabilidad exclusiva del beneficiario, y no integra una infraestructura de beneficio colectivo, aquí no sería posible alguna figura de administración de soluciones alternativas.
<b>COCSASCOL</b>	<b>Título III. Art. 10.</b>	Debería establecerse algún control sobre estas soluciones tales como la creación de un régimen especial, de tal forma que la operación relacionada con la instalación y el mantenimiento de pozos sépticos sea controlada, exigir que los usuarios presenten ante la autoridad ambiental y con	Se tendrá en cuenta la observación para incluir disposiciones sobre el mantenimiento de sistemas sépticos.  Vale aclarar que el MVCT tiene competencias restringidas a la provisión de agua potable y saneamiento básico,

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		una periodicidad el certificado de mantenimiento de los pozos sépticos y fortalecimiento de la capacidad de las autoridades ambientales para tener un mayor control de la operación de las empresas que prestan los servicios relacionados con pozos sépticos	de conformidad con el art. 1 del Decreto 3571 de 2011, de manera que el fortalecimiento de autoridades ambientales y el ejercicio de controles en esta materia escapa al ámbito de sus competencias.  Por otra parte, según el art. 99 de la Ley 1753 de 2015, los sistemas sépticos construidos de acuerdo con las especificaciones técnicas reglamentadas (RAS) no requieren tramitar permiso de vertimientos.
COCSASCOL	Título III. Art. 11.	En el Artículo 11. Se debe cambiar la palabra presentación por la frase depósito o almacenamiento temporal.	Se rechaza el comentario. En la redacción definitiva del decreto, el tópico en comento quedó incluido en el ARTÍCULO 2.3.7.1.3.11. - Manejo de residuos sólidos. - Para el manejo de los residuos sólidos en las zonas rurales diferentes a centros poblados rurales, el municipio deberá promover la separación en la fuente para el aprovechamiento de los residuos orgánicos y definir con la comunidad sitios de presentación y frecuencias de recolección para el retiro de materiales inorgánicos, y propender por su recolección, transporte, disposición final o aprovechamiento.  No es posible establecer obligaciones de depósito o almacenamiento temporal

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			<p>cuando ello corresponde a actividades propias de la prestación del servicio de aseo, de hecho, los sistemas colectivos de almacenamiento y sus condiciones ya se encuentran reglamentados en el art. 2.3.2.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Asimismo, el término "presentación" se incluyó en el proyecto reglamentario en comento, para abarcar diferentes posibilidades de acopio de materiales inorgánicos destinados al aprovechamiento.</p>
COCSASCOL	Título III. Art. 12.	<p>Esta disposición excluye a los prestadores? Una Junta de acción comunal que administre un acueducto veredal no puede ser administradora a su vez de soluciones alternativas.</p> <p>Favor tener en cuenta la definición de prestadores de la Ley 142 de 1994, pues esta no solo se refiere a ESP</p>	<p>La implementación de soluciones alternativas excluye a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Si un prestador se hiciera cargo de soluciones alternativas, será tenido como administrador, en los términos y con las obligaciones establecidas en el proyecto normativo en su sección 3.</p> <p>Justamente se tuvo en cuenta la definición de prestadores del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y las precisiones sobre organizaciones autorizadas incluidas en la sentencia C-741 de 2003. Una Junta de Acción Comunal podría ser prestadora de un servicio en su área de prestación, y simultáneamente</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			administradora de soluciones alternativas por fuera de su área de prestación.
COCSASCOL	Título III. Art. 12.	Para los acueductos rurales, se debería incluir un Artículo que establezca las condiciones del Artículo 12, cambiando la frase: la comunidad por la organización autorizada, conformada por los mismos suscriptores.	Se rechaza el comentario: En la redacción del artículo 2.3.7.1.3.11, se define que para la administración de los puntos de suministro o de abasto de agua la comunidad deberá designar a una persona jurídica sin ánimo de lucro, o una empresa comunitaria, en los términos del art. 338 del Decreto Ley 2811 de 1974.  Se suprimió el concepto "comunidades organizadas" que aunque preciso, por estar mencionado en el artículo 365 de la C. Po. restringiría las facultades de administración a personas jurídicas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.
Empresas Públicas de Medellín	Título III. Art. 13.	En el artículo trece se entiende que el dispositivo de tratamiento no es del usuario, es decir, es suministrado por el estado o por el administrador de la solución alternativa, en todo caso si el dispositivo cumple con suministrar agua apta para el consumo humano o potable porque no considerarse como prestador de servicio público de acueducto?	Se rechaza el comentario. Los dispositivos de tratamiento pertenecen al beneficiario, y en el compromiso de atención a la población vulnerable, estos dispositivos podrán ser entregados por cualquier entidad pública. Asimismo, todo dispositivo de tratamiento deberá estar en capacidad de depurar el agua para hacerla apta para consumo humano, y para ello, el proyecto de Decreto prevé un mecanismo de selección de los

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			<p>dispositivos, en los siguientes términos:</p> <p>“d) En el caso en que se requieran dispositivos de tratamiento de agua, la selección de los mismos debe incluir la comparación de por lo menos tres opciones. Esta comparación debe incluir las especificaciones técnicas de los dispositivos de tratamiento de agua, su vida útil asociada a la calidad de la fuente abastecedora, los costos de suministro, mantenimiento y reemplazo, así como la garantía que ofrece el fabricante, importador o vendedor sobre el dispositivo y sobre la calidad de sus componentes.”</p> <p>Asimismo, en el CONPES 3810 de 2014, se previó el análisis de los mecanismos de acreditación, certificación o validación de estos dispositivos de tratamiento de agua, lo que será reglamentado posteriormente en coordinación con el MSPS y el MVCT.</p>
COCSASCOL	Título IV. Art. 16.	<p>En el literal h) del Artículo 16. Se debe incluir los subrayados en la siguiente frase:  <u>... o podrán contratar y prestar acompañamiento a organizaciones de segundo o tercer nivel ...</u></p>	<p>Se acoge parcialmente el comentario:</p> <p>Veáse la redacción definitiva, en el <u>“ARTÍCULO 2.3.7.1.4.14. Asistencia técnica a cargo de los municipios. Los</u></p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			municipios deberán estructurar e implementar programas de asistencia técnica para personas prestadoras del servicio de acueducto o alcantarillado y para administradores de puntos de suministro o de abasto de agua que operen en zonas rurales, <u>o podrán prestar acompañamiento a organizaciones de segundo nivel cuyo objeto sea el desarrollo de una o varias de las actividades de asistencia técnica.</u> "
<b>Subdirección de Salud Ambiental – compilación Direcciones Territoriales de Salud</b>	<b>Título IV. Art. 16.</b>	<p>Con el fin de que se coordinen acciones y actividades entre la autoridad sanitaria, la autoridad ambiental, y las personas prestadoras de los servicios públicos para minimizar los riesgos presentes en el agua por la falta de saneamiento, es necesario que dichas entidades se articulen</p> <p>Redacción sugerida: Para estos efectos, los municipios deberán estructurar e implementar programas de asistencia técnica para personas prestadoras o para administradores de soluciones alternativas o podrán prestar acompañamiento a organizaciones de segundo nivel cuyo objeto sea el desarrollo de una o varias de las actividades de asistencia técnica en agua potable y</p>	<p>Se rechaza el comentario:</p> <p>Los aspectos técnicos y los detalles de la estructuración e implementación de los programas de asistencia técnica, no pueden ser incluidos en este proyecto de decreto, por su especificidad, y porque podrían ser formulados bajo diferentes modelos y escalas según un enfoque territorial.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene previsto expedir la reglamentación de estos esquemas de asistencia técnica, como lo dispone el proyecto de decreto.</p> <p>Se realizarán los ajustes de títulos, capítulos, secciones y numeración según</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		<p>saneamiento.</p> <p>La elaboración de los programas de asistencia técnica deben ser apoyados por la autoridad sanitaria, la autoridad ambiental, las personas prestadoras de servicios públicos de zonas urbanas</p> <p>Del párrafo: Se sugiere retirar el número uno, ya que sólo tiene un párrafo</p>	<p>los comentarios recibidos y de acuerdo con la técnica de redacción de reglamentaciones para ser incorporadas en el formato del Decreto 1077 de 2015, compilatorio del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>
<p><b>Empresas Públicas de Medellín</b></p>	<p><b>Título IV. Art. 18.</b></p>	<p>Cuáles son las organizaciones de primer y segundo nivel? Qué se requiere para ser una organización de segundo nivel?</p>	<p>Con fundamento en el comentario, se revisa el contenido del artículo sobre organizaciones de segundo nivel, cuya redacción definitiva queda así:</p> <p><u>"ARTÍCULO 2.3.7.1.4.16. Actividades de los esquemas asociativos de apoyo al acceso a agua potable y saneamiento básico.</u> Los esquemas asociativos podrán desarrollar actividades de índole administrativa, técnica o comercial relativas al acceso al agua potable y al saneamiento básico, sin que se entienda que asumen la prestación o el aprovisionamiento. Igualmente, estos esquemas asociativos podrán adelantar actividades de asistencia técnica para sus asociados o para terceros.</p>



<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
			El término "segundo nivel" se introdujo en la versión de participación, por ser una acepción comúnmente aceptada para identificar a una organización conformada por la unión de varias personas jurídicas. Sin embargo, reiterados comentarios solicitaron la diferenciación entre "primer nivel", "segundo nivel" y "tercer nivel". Recordando que las asociaciones se conforman de acuerdo con el tipo societario que elijan, se eligió el término "esquemas asociativos" que da cabida a cualquier tipo de asociación en la que participen prestadores de servicios o administradores de soluciones alternativas.
<b>Secretaría de Salud de Boyacá</b>	<b>Título IV. Art. 18.</b>	En el artículo 18 y donde se nombre organizaciones de segundo nivel, aclarar que estas organizaciones son el resultado organizacional conformado por comunidades organizadas prestadoras de servicios públicos o de administradores de soluciones alternativas.	Se rechaza el comentario. En la redacción propuesta del artículo, ya se especifica que las organizaciones de segundo nivel pueden ser conformadas por organizaciones autorizadas o por comunidades organizadas, que son categorías legales asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
<b>COCSASCOL</b>	<b>Título IV. Art. 18.</b>	En el Artículo 18. Se debe complementar antes del punto final lo siguiente: ... bien sea por iniciativa propia o en convenio con los Municipios, los Departamentos o la Nación.	Se acoge parcialmente el comentario:  Véase la redacción definitiva del "ARTÍCULO 2.3.7.1.4.16. Actividades de los esquemas asociativos de apoyo al

<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
			<p>acceso a agua potable y saneamiento básico. Los esquemas asociativos podrán desarrollar actividades de índole administrativa, técnica o comercial relativas al acceso al agua potable y al saneamiento básico, sin que se entienda que asumen la prestación o el aprovisionamiento. Igualmente, estos esquemas asociativos podrán adelantar actividades de asistencia técnica para sus asociados o para terceros.”</p> <p>En el proyecto de decreto se consideró pertinente incluir una disposición sobre esquemas asociativos, luego de observar los casos colombianos que ya han venido prestando asistencia técnica a los proveedores de agua. La disposición tiene por objeto promover este tipo de asociaciones, hacer mención de su rol en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento rural, y despejar dudas de los posibles asociados sobre la independencia y autonomía que conservan, así hagan parte de ellas.</p> <p>Sin embargo, el aparte sugerido no se puede adicionar, porque todo contrato con el Estado se debe ajustar a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación.</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
COCSASCOL	Título IV. Art. 18.	En el mismo Artículo 18. Se debe incluir: organización de tercer nivel incluso para fomentar la asociatividad nacional.	<p>Vale recordar que las asociaciones de cualquier naturaleza se rigen por las disposiciones civiles y las reglas de contratación que les sean aplicables, asuntos que no pueden ser reglamentados en este proyecto.</p> <p>El Decreto se ocupa de definir de manera general, lo que se entiende por esquema asociativo, en los siguientes términos:</p> <p><b><u>“6. Esquema asociativo. Cualquier tipo de asociación en la que participen administradores de punto de suministro o abastos de agua, o prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, con el objeto de apoyar el acceso al agua potable y al saneamiento básico.”</u></b></p> <p>En este contexto, no es posible hacer diferencia sobre niveles de asociatividad o sus objetivos, pues ello es consecuencia, el decreto no se pronuncia no se ocupa de definir o de no incluye apoyo a iniciativas de asociación dif fuera de los esquemas de asistencia técnica previstos, dado que todos los compromisos de acompañamiento y asistencia deben estar enmarcados en las competencias que actualmente tienen los entes territoriales y las entidades</p>

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
			públicas, y en los recursos de los que dispone el sector de agua potable y saneamiento básico.
<b>Secretaría de Salud de Boyacá</b>	<b>Título IV. Art. 19.</b>	En el artículo 19 consideramos que para este aspecto debe haber más actores comprometidos partiendo desde el mismo prestador y la ESE del municipio.	Se acoge el comentario.  En el art. 2.3.7.1.4.17. se enumera a las instituciones con responsabilidades de gestión social, estará a cargo de las entidades territoriales, en coordinación con las autoridades sanitarias y ambientales de su jurisdicción. Ellas deberán establecer los mecanismos de articulación necesarios para las actividades de su competencia

<b>DIRECCIÓN RESPONSABLE</b>	<b>Dirección de Desarrollo Sectorial Grupo de Política Sectorial</b> <a href="mailto:jflechas@minvivienda.gov.co">jflechas@minvivienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:klopez@minvivienda.gov.co">klopez@minvivienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:abernal@minvivienda.gov.co">abernal@minvivienda.gov.co</a>
<b>NOMBRE DE LA PERSONA QUE CONSOLIDO LA INFORMACIÓN</b>	<b>Andrea Yolima Bernal Pedraza</b>
<b>FECHA EN QUE SE REALIZA LA CONSOLIDACIÓN:</b>	<b>16/03/2015</b>